



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº2227 de 2021
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2021 00532 00
Ejecutante	LIGIA DE JESÚS VALENCIA CARMONA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **LIGIA DE JESÚS VALENCIA CARMONA**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por la suma de \$8.063.284, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional pagado, calculado entre el 8 de febrero de 2014 al 01 de abril de 2021, fecha de la inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDA: Por la suma de \$664.841, como diferencia generada entre el valor real y lo descontado por indexación de la indemnización sustitutiva pagada a la demandante a través de la resolución SUB 65109 del 12 de marzo de 2021.

TERCERA: Por la suma de \$2.009.166 por concepto de diferencia entre el valor descontado del retroactivo pensional, por concepto de aportes en salud, el cual supera el 8% establecido en la ley.

CUARTA: Por la suma de \$3.877.803 por concepto de costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

QUINTA: Por el interés legal sobre las costas procesales del proceso ordinario.

SEXTA: En la oportunidad procesal oportuna, por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por esta judicatura, el 06 de septiembre de 2018, Modificada y Confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020.

En forma expresa dispone la primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR que a la señora LIGIA DE JESÚS VALENCIA CARMONA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado LUIS ORLANDO ACEVEDO SALDARRIAGA, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar la señora LIGIA DE JESÚS VALENCIA CARMONA, la suma de \$44.655.408, a título de retroactivo pensional de sobrevivientes, liquidado desde el 8 de febrero de 2014 hasta septiembre de 2018, con inclusión de mesadas adicionales de junio y diciembre. A partir del 1 de octubre de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente al smmlmv, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los incrementos de ley.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos de las mesadas retroactivas, con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar la señora LIGIA DE JESÚS VALENCIA CARMONA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de febrero de 2014, hasta la fecha del pago de las mesadas adeudadas.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción de los derechos causados y exigibles con anterioridad al 8 de febrero de 2014.

SEXTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de compensación indexada, y se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar de las condenas, la suma de \$4.715.631, respecto de la cual deberá liquidar indexación para compensación, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación. Las demás excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se declaran improbadas.

SÉPTIMO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por resultar vencida en juicio. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 en favor de la parte demandante.

8-feb-14	28-feb-14	8-feb-14	2.609	0,730	\$ 449.680	\$ 749.149
1-mar-14	31-mar-14	1-mar-14	2.588	1	\$ 616.000	\$ 1.017.971
1-abr-14	30-abr-14	1-abr-14	2.557	1	\$ 616.000	\$ 1.005.778
1-may-14	31-may-14	1-may-14	2.527	1	\$ 616.000	\$ 993.977
1-jun-14	30-jun-14	1-jun-14	2.496	1	\$ 616.000	\$ 981.784
1-jul-14	31-jul-14	1-jul-14	2.466	2	\$ 1.232.000	\$ 1.939.967
1-ago-14	31-ago-14	1-ago-14	2.435	1	\$ 616.000	\$ 957.790
1-sep-14	30-sep-14	1-sep-14	2.404	1	\$ 616.000	\$ 945.596
1-oct-14	31-oct-14	1-oct-14	2.374	1	\$ 616.000	\$ 933.796
1-nov-14	30-nov-14	1-nov-14	2.343	2	\$ 1.232.000	\$ 1.843.204
1-dic-14	31-dic-14	1-dic-14	2.313	1	\$ 616.000	\$ 909.802
1-ene-15	31-ene-15	1-ene-15	2.282	1	\$ 644.350	\$ 938.919
1-feb-15	28-feb-15	1-feb-15	2.251	1	\$ 644.350	\$ 926.164
1-mar-15	31-mar-15	1-mar-15	2.223	1	\$ 644.350	\$ 914.643
1-abr-15	30-abr-15	1-abr-15	2.192	1	\$ 644.350	\$ 901.889
1-may-15	31-may-15	1-may-15	2.162	1	\$ 644.350	\$ 889.545
1-jun-15	30-jun-15	1-jun-15	2.131	1	\$ 644.350	\$ 876.790
1-jul-15	31-jul-15	1-jul-15	2.101	2	\$ 1.288.700	\$ 1.728.894
1-ago-15	31-ago-15	1-ago-15	2.070	1	\$ 644.350	\$ 851.692
1-sep-15	30-sep-15	1-sep-15	2.039	1	\$ 644.350	\$ 838.937
1-oct-15	31-oct-15	1-oct-15	2.009	1	\$ 644.350	\$ 826.594
1-nov-15	30-nov-15	1-nov-15	1.978	2	\$ 1.288.700	\$ 1.627.678
1-dic-15	31-dic-15	1-dic-15	1.948	1	\$ 644.350	\$ 801.496
1-ene-16	31-ene-16	1-ene-16	1.917	1	\$ 689.455	\$ 843.954
1-feb-16	29-feb-16	1-feb-16	1.886	1	\$ 689.455	\$ 830.306
1-mar-16	31-mar-16	1-mar-16	1.857	1	\$ 689.455	\$ 817.539
1-abr-16	30-abr-16	1-abr-16	1.826	1	\$ 689.455	\$ 803.891
1-may-16	31-may-16	1-may-16	1.796	1	\$ 689.455	\$ 790.684
1-jun-16	30-jun-16	1-jun-16	1.765	1	\$ 689.455	\$ 777.036
1-jul-16	31-jul-16	1-jul-16	1.735	2	\$ 1.378.910	\$ 1.527.657
1-ago-16	31-ago-16	1-ago-16	1.704	1	\$ 689.455	\$ 750.181
1-sep-16	30-sep-16	1-sep-16	1.673	1	\$ 689.455	\$ 736.533
1-oct-16	31-oct-16	1-oct-16	1.643	1	\$ 689.455	\$ 723.326
1-nov-16	30-nov-16	1-nov-16	1.612	2	\$ 1.378.910	\$ 1.419.356
1-dic-16	31-dic-16	1-dic-16	1.582	1	\$ 689.455	\$ 696.471
1-ene-17	31-ene-17	1-ene-17	1.551	1	\$ 737.717	\$ 730.621
1-feb-17	28-feb-17	1-feb-17	1.520	1	\$ 737.717	\$ 716.018
1-mar-17	31-mar-17	1-mar-17	1.492	1	\$ 737.717	\$ 702.828
1-abr-17	30-abr-17	1-abr-17	1.461	1	\$ 737.717	\$ 688.225
1-may-17	31-may-17	1-may-17	1.431	1	\$ 737.717	\$ 674.093
1-jun-17	30-jun-17	1-jun-17	1.400	1	\$ 737.717	\$ 659.490
1-jul-17	31-jul-17	1-jul-17	1.370	2	\$ 1.475.434	\$ 1.290.717
1-ago-17	31-ago-17	1-ago-17	1.339	1	\$ 737.717	\$ 630.755
1-sep-17	30-sep-17	1-sep-17	1.308	1	\$ 737.717	\$ 616.152
1-oct-17	31-oct-17	1-oct-17	1.278	1	\$ 737.717	\$ 602.020
1-nov-17	30-nov-17	1-nov-17	1.247	2	\$ 1.475.434	\$ 1.174.835
1-dic-17	31-dic-17	1-dic-17	1.217	1	\$ 737.717	\$ 573.285
1-ene-18	31-ene-18	1-ene-18	1.186	1	\$ 781.242	\$ 591.644
1-feb-18	28-feb-18	1-feb-18	1.155	1	\$ 781.242	\$ 576.180
1-mar-18	31-mar-18	1-mar-18	1.127	1	\$ 781.242	\$ 562.212
1-abr-18	30-abr-18	1-abr-18	1.096	1	\$ 781.242	\$ 546.747
1-may-18	31-may-18	1-may-18	1.066	1	\$ 781.242	\$ 531.782
1-jun-18	30-jun-18	1-jun-18	1.035	1	\$ 781.242	\$ 516.317
1-jul-18	31-jul-18	1-jul-18	1.005	2	\$ 1.562.484	\$ 1.002.703
1-ago-18	31-ago-18	1-ago-18	974	1	\$ 781.242	\$ 485.887
1-sep-18	30-sep-18	1-sep-18	943	1	\$ 781.242	\$ 470.422
1-oct-18	31-oct-18	1-oct-18	913	1	\$ 781.242	\$ 455.456
1-nov-18	30-nov-18	1-nov-18	882	2	\$ 1.562.484	\$ 879.984
1-dic-18	31-dic-18	1-dic-18	852	1	\$ 781.242	\$ 425.026
1-ene-19	31-ene-19	1-ene-19	821	1	\$ 828.116	\$ 434.135
1-feb-19	28-feb-19	1-feb-19	790	1	\$ 828.116	\$ 417.743
1-mar-19	31-mar-19	1-mar-19	762	1	\$ 828.116	\$ 402.937
1-abr-19	30-abr-19	1-abr-19	731	1	\$ 828.116	\$ 386.544
1-may-19	31-may-19	1-may-19	701	1	\$ 828.116	\$ 370.680
1-jun-19	30-jun-19	1-jun-19	670	1	\$ 828.116	\$ 354.288
1-jul-19	31-jul-19	1-jul-19	640	2	\$ 1.656.232	\$ 676.849
1-ago-19	31-ago-19	1-ago-19	609	1	\$ 828.116	\$ 322.032
1-sep-19	30-sep-19	1-sep-19	578	1	\$ 828.116	\$ 305.640
1-oct-19	31-oct-19	1-oct-19	548	1	\$ 828.116	\$ 289.776
1-nov-19	30-nov-19	1-nov-19	517	2	\$ 1.656.232	\$ 546.767
1-dic-19	31-dic-19	1-dic-19	487	1	\$ 828.116	\$ 257.520

1-ene-20	31-ene-20	1-ene-20	456	1	\$ 877.803	\$ 255.595
1-feb-20	29-feb-20	1-feb-20	425	1	\$ 877.803	\$ 238.219
1-mar-20	31-mar-20	1-mar-20	396	1	\$ 877.803	\$ 221.964
1-abr-20	30-abr-20	1-abr-20	365	1	\$ 877.803	\$ 204.588
1-may-20	31-may-20	1-may-20	335	1	\$ 877.803	\$ 187.773
1-jun-20	30-jun-20	1-jun-20	304	1	\$ 877.803	\$ 170.397
1-jul-20	31-jul-20	1-jul-20	274	2	\$ 1.755.606	\$ 307.162
1-ago-20	31-ago-20	1-ago-20	243	1	\$ 877.803	\$ 136.205
1-sep-20	30-sep-20	1-sep-20	212	1	\$ 877.803	\$ 118.829
1-oct-20	31-oct-20	1-oct-20	182	1	\$ 877.803	\$ 102.014
1-nov-20	30-nov-20	1-nov-20	151	2	\$ 1.755.606	\$ 169.276
1-dic-20	31-dic-20	1-dic-20	121	1	\$ 877.803	\$ 67.822
1-ene-21	31-ene-21	1-ene-21	90	1	\$ 908.526	\$ 52.212
1-feb-21	28-feb-21	1-feb-21	59	1	\$ 908.526	\$ 34.228
					\$ 73.480.294	\$ 58.253.583
					Pagado	\$ 55.510.086
					Debido	\$ 2.743.497

RESPECTO LA DIFERENCIA DE LA INDEXACIÓN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

El apoderado ejecutante considera que existe una diferencia entre el valor real y lo descontado por indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes pagada a la señora Ligia de Jesús Valencia Carmona en la Resolución **SUB 65109 del 12 de marzo de 2021**, por lo que solicita se libra mandamiento por la suma de \$664.841.

Pues bien, el despacho realizó las estimaciones pertinentes teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia conforme al numeral SEXTO de la parte resolutive, la cual se dispuso que COLPENSIONES descontaría la suma de **\$4.715.631 indexados**, por concepto de indemnización sustitutiva (Resolución N° 011522 de 2000 -Página 18 PDF 03Anexos).

En la Resolución SUB 65109 del 12 de marzo de 2021, se realizó dicho descuento por valor de **\$12.501.701**, suma superior al descuento permitido, pues realizando dichos cálculos con **IPC INICIAL de octubre de 2000 y IPC FINAL abril de 2021**, el valor real es de **\$11.707.243**, resultado que se sustenta en la siguiente tabla:

Año	Mes	Indemnización	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexación
2000	10	4.715.631	42,93	106,58	6.991.612
TOTAL		4.715.631			6.991.612
		Sumatoria indemnización + indexación		11.707.243	
			Descuento	12.501.701	

Es así que le asiste razón al apoderado ejecutante, pues en la Resolución SUB 65109 del 12 de marzo de 2021 descuento fue superior, existiendo una diferencia por la suma de **\$794.458** a favor de la ejecutante.

DIFERENCIA DEL RETROACTIVO PENSIONAL POR CONCEPTO DE APORTES EN SALUD.

En la pretensión tercera del escrito de ejecución, el profesional del derecho indica que existe una diferencia por concepto de diferencia entre el valor descontado del retroactivo pensional, por concepto de aportes en salud, "el cual supera el 8% establecido en la ley" por lo solicita se libre mandamiento de pago en la suma de \$2.009.166.

Pues bien, el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el párrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso que la cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados con una mesada pensional de 1SMLMV es de 8% para los años 2020 y 2021; es decir para este caso el 12% se dispuso para el descuento en salud fue durante los años

comprendidos entre el 2014 al 2019, y para el año 2020 y 2021 el 8%, y para mayor ilustración se sustenta en la siguiente tabla:

Año	Valor Pensión	Mesadas	Desc. Pensión	Total año
2014	616.000	9,73	12%	719.242
2015	644.350	12	12%	927.864
2016	689.455	12	12%	992.815
2017	737.717	12	12%	1.062.312
2018	781.242	12	12%	1.124.988
2019	828.116	12	12%	1.192.487
2020	877.803	12	8%	842.691
2021	908.526	3	8%	218.046
			Total	7.080.446

Observando la resolución SUB 65109 del 12 de marzo de 2021, la entidad ejecutada descontó por éste concepto la suma de **\$7.056.600**, y de acuerdo con las estimaciones realizadas por esta dependencia judicial existe una diferencia en disfavor de la ejecutante de **\$23.846**, motivo por el cual no se libraré auto de apremios por este concepto.

COSTAS PROCESALES TASADAS EN EL TRÁMITE ORDINARIO.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 22/07/2021 se constituyó el título Judicial No. 413230003734787 a órdenes del despacho por valor de **\$3.877.803** suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por COLPENSIONES, quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto del 24 de noviembre de 2020, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales por las costas procesales, se anota, que si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, tanto por el pago incompleto de una condena a su cargo, así como por el retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.

Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a las pretensiones de librar mandamiento de pago por los conceptos de intereses sobre las costas procesales en el trámite ordinario, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar mandamiento de pago por estos conceptos.

En estas condiciones, el Despacho librá mandamiento de pago por los siguientes conceptos, así:

- Por la suma de **\$2.743.497** por concepto de intereses moratorios insolutos.
- Por la suma de **\$794.458** por la diferencia la indexación sobre la indemnización sustitutiva descontada en la Resolución SUB 65109 del 12 de marzo de 2021.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA-ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR** identificado con CC N° 1.088.237.849 y portador de la T.P. 223.845 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Se dispone la entrega del título judicial **N° 413230003734787** por valor de **\$3.877.803** una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días hábiles), al apoderado de la ejecutante al Dr. **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR** identificado con CC N° 1.088.237.849 y portador de la T.P. 223.845 del CS de la Judicatura, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir (03Anexos).

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el transcurso del día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

Ésta providencia se notificará a **COLPENSIONES** por aviso, en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles

que dispondrán de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

Igualmente se notificará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **LIGIA DE JESÚS VALENCIA CARMONA**, quien se identifica con la C.C 32.330.140, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$2.743.497** por concepto de intereses moratorios insolutos.
- Por la suma de **\$794.458** por la diferencia de la indexación sobre la indemnización sustitutiva.
- Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: DESISTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los conceptos de diferencia sobre los aportes en salud, y por los intereses legales sobre las costas procesales en el trámite ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR** identificado con CC N° 1.088.237.849 y portador de la T.P. 223.845 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003734787 por valor de **\$3.877.803**, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días), al Dr. **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR** identificado con CC N° 1.088.237.849 y portador de la T.P. 223.845 del C.S de la Judicatura, quien conforme al poder aportado cuenta con la facultad para Recibir (03Anexos).

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el transcurso del día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública; por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

NOTIFÍQUESE



**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

colderechoabogados@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
15/12/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1498a04cab6e5b4b6f08f1364f0a48f90c7e7b536da1da27e73b42f9bd724**

Documento generado en 14/12/2021 08:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>